

Hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), paso al Despacho de la Señora Juez el escrito subsanatorio allegado físicamente a las instalaciones del Despacho el día 18 de noviembre del presente año, a las 4:00 de la tarde en 2 folios, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00084-00
CLASE PROCESO:	VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)
DEMANDANTE:	DANNA JULIETH SABOGAL TORRES.
ASUNTO:	ADMITE, ORDENA NOTIFICAR.
DEMANDADO:	ORLANDO RAMÍREZ TORRES.

Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho correspondiendo efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

En su propio nombre y en representación de sus menores hijos Samuel y Gabriela Ramírez Sabogal, la ciudadana Danna Julieth Sabogal Torres, presenta demanda declarativa verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria contra Orlando Ramírez Torres, mayor de edad y residente en la Calle 131 N° 45B-21 Barrio Prado Veraniego de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico autopeugeotprado@hotmail.com Y importadoraautopeugeot@hotmail.com

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal, en consecuencia, la demanda así subsanada y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; como quiera que, se aportan los registros civiles de nacimiento de los menores Samuel y Gabriela Ramírez Sabogal, demostrativos del vínculo que origina la obligación alimentaria con el reclamado en alimentos señor Orlando Ramírez Torres, y es presentada en el lugar de residencia de los menores y de la demandante.

En tanto, a pesar de indicarse en la demanda que se le dé el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en el Título XXIII, capítulo II artículos 435 y 22 del extinto Código de Procedimiento Civil, ésta juzgadora, con base en las facultades indicadas en el inciso primero del artículo 90 del C.G.P; procederá a darle el trámite que legalmente corresponda, esto es el establecido para el trámite del proceso declarativo verbal sumario junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 390 del C.G.P.

Por último, acreditada con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C; prueba sumaria demostrativa de la capacidad económica del demandado, en razón a que ejerce el cargo de Subgerente del establecimiento Comercial AUTO PEUGEOT Y NISSAN SAS,

dando cumplimiento con los postulados del numeral 1 del artículo 397 del C.G.P; y art. 129 del C.I.A; ésta Juzgadora ordenará suministrar alimentos provisionales necesarios para los menores, fijando para tal efecto el mismo valor asignado por la Señora Comisaria de Familia de esta localidad en acta de Conciliación N° 001 del 01 de agosto del presente año.

Por último, frente a la solicitud de fijar medida de protección indicada en el inciso tercero del acápite de petición de la demanda; acorde con la ley 1287 de 2008 en su artículo 16, que modificó el artículo 4 de la ley 294 de 1996, el cual indica: “ *toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto*”. (Negrillas y subrayado nuestros).

En consecuencia, al existir el cargo de Comisaría de Familia en esta localidad, se ordenará enviar copia de la demanda para que, de manera inmediata y en el ámbito de sus funciones, tome las medidas pertinentes y conducentes para iniciar las correspondientes acciones a que hubiere lugar, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, que en causa propia presenta la ciudadana Danna Julieth Sabogal Torres, contra el ciudadano Orlando Ramírez Torres.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a ciudadano Orlando Ramírez Torres y córrasele en traslado de la misma por el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 391 del C.G.P, enviándole la correspondiente comunicación junto con la demanda, sus anexos y copia del presente proveído tanto a la dirección física anunciada en la demanda como al correo electrónico anunciado en obediencia a lo ordenado en el inciso 5 y Decreto 806 de 2020.

Infórmesele que podrá hacer uso del derecho de contradicción y defensa a través del correo electrónico institucional de este estrado judicial. Por secretaría confecciónese el correspondiente comunicado, la parte interesada deberá acreditar la notificación por medio del canal digital anunciado (correo electrónico).

TERCERO: Téngase como cuota alimentaria provisional el valor asignado por la Señora Comisaria de esta localidad en acta del 01 de agosto hogaño anexa, esto es la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**; que se deberán consignar en la Cuenta de Depósito Judiciales que para tal fin tiene el Despacho en el Banco Agrario de la Localidad los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la admisión de la presente demanda.

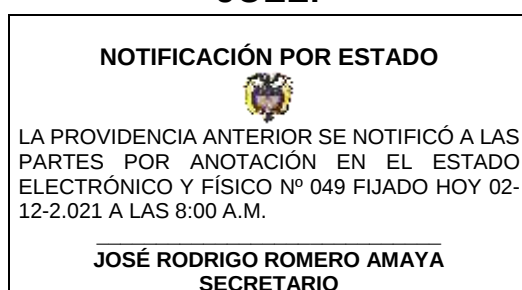
CUARTO: Vincular a la Comisaría de Familia de esta comprensión territorial para que, si a bien lo tiene, intervenga en el correspondiente trámite. Désele aviso a través de los canales digitales.

QUINTO: Ordenar darle el trámite al presente asunto el establecido en el artículo 390 en concordancia con los artículos 372 y 373, dispositivas del C.G.P.

SEXTO: Envíese para lo de su competencia, copia de la demanda inicialmente presentada, a la Comisaría de Familia de esta localidad, a través de los canales digitales correspondientes, a fin de que proceda a iniciar el trámite de forma inmediata, con relación a la medida de protección si lo considera pertinente, a favor de la demandante Danna Julieth Sabogal Torres, contra el presunto infractor Orlando Ramírez Torres. Oficiése de manera inmediata.

SÉPTIMO: Reconocer a la ciudadana Danna Julieth Sabogal Torres, como demandante, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



jP01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1ed18fa11878240a84c9a104b8eed45e21924b70b786842cf8d5b4316449b0ba

Documento generado en 01/12/2021 02:44:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**